



025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00830-2007-PA/TC
LIMA
FORTUNATA VILLANUEVA ROMERO
VDA. DE JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fortunata Villanueva Romero Vda. de Jiménez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 8 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 40831-80, de fecha 23 de diciembre de 1980 y N.º 21170-97-ONP/DC, de fecha 18 de junio de 1997; y en consecuencia, se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y la de su viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el sueldo mínimo vital concluyó con el Decreto Supremo N.º 054-90-TR y fue continuado por mandato legal -como mínimo sustitutorio- por el ingreso mínimo legal desde entonces hasta la expedición de la Resolución Ministerial N.º 091-92-TR, publicada el 8 de abril de 1992, que en materia pensionaria fue desestimada cuando se señaló por la Resolución Ministerial N.º 091-92-TR, que el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) determina el reajuste del monto de las pensiones de los regímenes que administra.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de junio de 2006, declara infundada la demanda en cuanto a la inaplicación de la Resolución N.º 40831-80, por considerar que el causante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, y fundada en cuanto a la inaplicación de la

Resolución N.º 21170-97-ONP/DC, mediante la cual se le otorgó pensión de viudez a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, considerando que la ONP no ha acreditado haber efectuado los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992 a favor del causante.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la dilucidación del asunto controvertido debe efectuarse en la vía del proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez y la de su causante, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la Resolución N.º 40831-80, de fecha 23 de diciembre de 1980, obrante a fojas 3, se evidencia que al causante de la demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de octubre de 1980.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. Por otro lado, de la Resolución N.º 21170-97-ONP/DC, obrante a fojas 5, se evidencia que a la demandante se le otorgó la pensión de viudez a partir del 6 de abril de 1996, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma tampoco resulta aplicable a su caso.
8. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002) se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 13 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 y la afectación al derecho al mínimo vital vigente respecto de la pensión de viudez.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

028

EXP. N.º 00830-2007-PA/TC
LIMA
FORTUNATA VILLANUEVA ROMERO
VDA. DE JIMÉNEZ

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en la parte de la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR ()